

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182022011200
ACCIONANTE: JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La ciudadana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, actuando como Representante Legal de la Comunidad de las hijas de Santa María de la Providencia, interpuso demanda de tutela a través de la cual solicita que en amparo al derecho al debido proceso se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, la suspensión del cobro efectuado en el oficio con numero de radicado 2022EE325116 de fecha 19 de diciembre de 2022, o en su defecto se decrete la nulidad de los actos administrativos resolución 5634 de 2021 y 707 de 2022, como quiera que afirmó la accionada no le notificó los mencionados actos administrativos relacionados a un proceso sancionatorio por vertimientos.

Como sustento factico de sus pretensiones la actora señaló que, el día 22 de diciembre de 2022 recibió oficio de la Secretaria Distrital de Ambiente con número de radicado 2022EE325116 de fecha 19 de diciembre de 2022. Agregó, que el mencionado oficio contiene como asunto, gestión de cobro

persuasivo Resolución No.5634/2021 modificada por Resolución 707/2022, y se establece el cobro por el no pago de \$69.416.282, con fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2022, que se relaciona con un supuesto proceso sancionatorio a causa de vertimientos; sin embargo, aseveró que la Comunidad De Las Hijas De Santa María De La Providencia desconoce y no ha sido notificada de los procesos sancionatorios que se mencionan en el oficio, esto es, la resolución 5634 de 2021 y 707 de 2022, así como tampoco de oficio de cobro previo.

1.2. Trámite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 29 de diciembre de 2022, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso que reclama la parte actora, como quiera que a través del Auto 0360 del 17 de marzo de 2013 esa Secretaria ordenó el inicio de proceso sancionatorio contra el CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA, acto administrativo notificado personalmente el 11 de abril de 2013 a la representante legal de la sancionada Hermana CARLOTA CARVAJAL.

Explicó, que mediante el Auto 0790 del 20 de mayo de 2013, se formularon cargos contra el CENTRO DE EDUCACIÓN Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA, auto que fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2013, a la señora Flor Stella Zabala, según autorización firmada por la Hermana CARLOTA CARVAJAL. Agregó, que mediante radicado 2013ER067139 del 7 de junio de 2013, la Hermana CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO, quién se identificó con cédula de ciudadanía N° 40.778.704, en calidad de representante legal del CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA PROVIDENCIA reconocida mediante la Resolución N° 4564 del 29 de diciembre de 1971, expedida por el Ministerio de Justicia, con NIT. 860.034.248-6, presentó escrito de descargos estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Precisó, que mediante Auto 02449 del 30 de noviembre de 2016, se abrió periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esa Entidad mediante el Auto 00360 del 7 de marzo de 2013, en contra del CENTRO DE EDUCACION Y REHABILITACIÓN SANTA MARIA DE LA

PROVIDENCIA, representada legalmente por la hermana CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO. Agregó, que el acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de marzo de 2017 a la representante legal hermana CARLOTA CARVAJAL CASTAÑO, y mediante la Resolución N. 05634 del 29 de diciembre de 2021 se decidió el proceso sancionatorio ambiental, la cual fue modificada parcialmente mediante la resolución 00707 del 23 de marzo de 2022.

Explicó, que como quiera que para la fecha de expedición de la Resolución 0707 del 23 de marzo de 2022 no había sido notificada la Resolución 05634 del 29 de diciembre de 2021, esa autoridad procedió a remitir la citación para trámite de notificación personal de las dos resoluciones, bajo radicado 2022EE117525 del 18 de agosto del 2022, con guía de correo certificado RA372077696CO, el cual fue devuelto ya que el predio ubicado en la Calle 170 No. 8-11 se encontraba cerrado y nadie atendió a la persona del correo, en consecuencia se procedió a la notificación supletoria, notificación por edicto del decreto 01 de 1984, en aplicación al régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, autoridad pública del orden distrital.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, le corresponde a este Despacho establecer si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** vulneró y/o amenazó el derecho fundamental al debido proceso reclamado por la ciudadana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA**, en representación de la

Comunidad de las Hijas de Santa María de la Providencia, ante la negativa de la notificación de los procesos sancionatorios contenidos en las resoluciones 5634 de 2021 y 00707 de 2022.

Previo a ello, se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, de no hallasen satisfechos, esta instancia se abstendrá de realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la parte actora. De superarse este asunto, procederá a resolver de fondo el caso concreto.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

En principio, habrá de señalarse que tal como lo ha sostenido la doctrina sentada por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, el cual goza de unas características especiales derivadas de su naturaleza - subsidiariedad, transitoriedad, inmediatez -, que garantizan la protección inmediata de los valores constitucionales, imponiéndole un límite a su ejercicio.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dicho mecanismo no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia precisó:

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”¹. (Subrayado y Negrilla del Despacho).

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-747 de 2008 y T- 785 de 2014, entre otras.

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, señaló:

*“no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio; así mismo, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **por ser grave** esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes**; y iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”.* (Subrayado y Negrilla del Despacho)

Respecto al principio de inmediatez de la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

Reiteración Jurisprudencial

“Adicional a lo anterior y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela³, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con este requisito se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política. En efecto, allí se define que uno de los ingredientes principales de la tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos”⁴. (Subrayado y Negrilla del despacho)

Dicha Corporación ha reconocido a la inmediatez como característica inherente a este mecanismo de defensa constitucional, sobre el particular, expresó:

“(..) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ..la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad

² Corte Constitucional. Sentencias T-912 de 2006 y T - 785 de 2014, entre otras.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-575 de 2002.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia. T-530 de 2009.

concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales ⁵.
 (Resaltado del Juzgado)

En torno a la inexistencia de un término de caducidad, para la presentación de la acción, agregó:

*"la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos. ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción"⁶.
 (Subrayado y Negrilla del despacho)*

Así mismo, estableció que el plazo razonable debe medirse conforme a parámetros objetivos. La sentencia T-730 de 2003 consideró que una estrategia útil para medir la inmediatez es la urgencia manifiesta para proteger el derecho. Al respecto expuso lo siguiente:

*"Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el **suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección.** Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; **orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata;** sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia. C-542 de 1992.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia. SU 961 de 1991.

cumplimiento y, cuando se dispone de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años".

"(Adicionalmente, ha resaltado esta Corporación que el respeto por la seguridad jurídica y la efectividad de los derechos fundamentales de los asociados, no puede convertir la acción de tutela en un instrumento que desestabilice el orden institucional y que sea fuente de caos. Mediante la introducción del principio de inmediatez, la Corte ha pretendido resolver la tensión existente entre orden y seguridad, entre protección efectiva de los derechos y estabilidad.

Así pues, el plazo razonable no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que lo determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término⁷: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y, 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁸)"⁹. (Subrayado y Negrilla del despacho).

2.4. Análisis del caso concreto.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto, y en atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, se percata esta falladora que lo pretendido por la parte accionante, no es otra cosa diferente a que, en sede de tutela, se discuta la legalidad de la decisión adoptada por la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ** mediante el proceso sancionatorio que se adelantó a través de las Resoluciones 5634 de 2021 y 707 de 2022, como quiera que afirma desconoce y no ha sido notificada de dichos procesos.

Solicitando que, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso, se deje sin efecto la citada decisión, consecuentemente, en sede de tutela, se ordene la suspensión del cobro de la sanción impuesta y de contera se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 5634 de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1229 de 2000 se recoge esta línea de jurisprudencia.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-173 de 2002, T-651 del 2010, entre otras.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia. T-530 de 2009, T-651 del 2010, entre otras.

2021 y 707 de 2022, emitidos por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**.

En ese orden de ideas, sea lo primero advertir que, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como regla general la acción constitucional de tutela no resulta procedente cuando existen otros medios de defensa judicial ante los cuales puede acudir el ciudadano en salvaguarda de sus garantías fundamentales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en todo caso, dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

En efecto, el legislador instituyó el procedimiento administrativo y la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir las controversias y litigios originados de las relaciones existentes entre la administración pública y los administrados, y puso al alcance de aquéllos diferentes procedimientos y medios de control judicial de las actuaciones administrativas.

En ese contexto, se advierte que la actora cuenta con varios mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho fundamental que reclama, como lo es, de un lado, agotar los recursos de la vía gubernativa dispuestos por la ley para atacar las decisiones de la administración, y de otro, solicitar la revocatoria directa de las Resoluciones 05634 del 29 de diciembre de 2021 y 0707 de 23 de marzo de 2022 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, y de persistir su inconformidad, puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, a través del cual podrá solicitar la declaratoria de ilegalidad de la orden allí emanada, y en consecuencia, la suspensión de sus efectos, así como el restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta ser lo suficientemente idóneo y eficaz, toda vez que dentro de ese procedimiento judicial puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo que estima vulnera sus derechos fundamentales, al tratarse de una medida cautelar de carácter excepcional cuyo objeto es hacer cesar los efectos del acto administrativo demandado, situación pretendida mediante esta acción constitucional.

De esta manera se concluye que existen en el ordenamiento jurídico colombiano diferentes medios de defensa lo suficientemente idóneos a los cuales puede acudir la accionante en procura de sus intereses; sin embargo, no obra dentro del plenario elemento probatorio alguno del cual se pueda inferir que ésta previo a acudir a la acción de tutela haya agotado cualquiera de esos mecanismos, y que bajo esa hipótesis, los mismos hayan resultado ineficaces para el amparo deprecado, situación que, en principio, determina la improcedencia de la presente acción constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la legalidad de un acto administrativo puede ser revisada en sede constitucional, únicamente si se demuestra su procedencia como **mecanismo transitorio siempre y cuando se esté frente a la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable**.

Bajo este último supuesto el Juzgado verificará si en definitiva el amparo solicitado por la ciudadana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** resulta improcedente, o por el contrario, derivaría como mecanismo transitorio.

Sobre el particular, basta señalar que según lo manifestado por la accionante **el perjuicio irremediable** se traduce en *“Se justifica la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dada la proximidad (fecha de oficio 19/12/2022 y fecha de pago 30/12/2022) en la que la Secretaria de Ambiente exige el pago de la multa generada por el proceso sancionatorio y que adicionalmente indica que ante el no pago dará traslado a la Secretaria de Hacienda”*.

Bajo esos supuestos, encuentra esta falladora que **no se reúnen los criterios de inminencia, urgencia y gravedad para que se configure el perjuicio irremediable invocado**, puesto que, se insiste, este se fundamenta en aspectos netamente económicos en razón al pago de la multa que debe asumir la institución que representa la actora, sin que dentro del plenario se haya hecho manifestación alguna y/o aportado elemento material probatorio del cual se pueda inferir razonable y válidamente que le sobreviene alguna situación impostergable que le cause un perjuicio irremediable, de manera que, lo que alega como perjuicio es una afectación patrimonial más no una puesta en peligro o amenaza inminente de un derecho de carácter fundamental que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

Bajo ese derrotero, se insiste, la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alternativo, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.

Corolario de lo anterior, al no cumplirse con los requisitos esenciales de subsidiaridad, transitoriedad y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es forzoso para el Juzgado declarar improcedente la presente acción constitucional.

Lo anterior no obsta para recomendar a la accionante que, si a bien lo tiene, puede ejercer las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de sus intereses, en caso de persistir su inconformidad.

TUTELA No.: 1100140-088-018-2022-0112-00
ACCIONANTE: JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la ciudadana **JAQUELINE IBAÑEZ PEÑARANDA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b87f73ad482df34d8bf0e1c11724a8d7e140ab9a2e64f5cdad7eed93d5ac0e**

Documento generado en 12/01/2023 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>